



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0313  
RADICADO: 2020-00263-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Profesional del Derecho que representa a la parte actora, dentro de la corriente demandada VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - AUMENTO, frente al auto del 6 de abril de 2021, donde, entre otros, se omitió tener en cuenta las pruebas solicitadas por aquél al momento de descorrer las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Del escrito allegado se puede vislumbrar que el memorialista sustenta su descontento en los siguientes hechos: **i)** No se hace mención a la copia del derecho de petición enviado el 8 de marzo reciente a la Agencia Lonja Inmobiliaria del Sur; **ii)** Igualmente no se tuvo en cuenta las siguientes pruebas documentales, solicitadas con la subsanación de la demanda: a) Ordenar al demandado presentar la declaración de renta del año 2019 ante la DIAN, o en su defecto la última presentada b) La última declaración de renta del demandado o impuesto sobre los ingresos en Estados Unidos, debidamente traducido y apostillado; **iii)** Que con el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito se solicitaron y se presentaron probanzas que no fueron tenidas en cuenta en el auto que se refuta, tales como: a) Interrogatorio de parte a los extremos procesales; b) Testimonio de Ana María y Clara Cecilia Vanegas Sánchez; c) Instar a la parte accionada para que ponga a disposición del Despacho información acerca de la pensión que recibe en Estados Unidos (desde qué fecha y cuantía), o en su defecto, oficiar a la Cancillería para que a través de sus funcionarios de embajada o consulares, soliciten certificación al Gobierno de Estados Unidos, si el demandado es pensionado o no de ese país; d) Ordenar al accionado para que aporte los soportes de transferencia de cuota alimentaria desde diciembre de 2002 hasta junio de 2020; e) Oficiar a TRANSUNION para obtener información sobre los diferentes productos financieros a nombre del alimentante, mostrando en lo posible sus movimientos durante el último año; f) Oficiar a la Lonja Inmobiliaria del Sur, para que informen el monto mensual que le pagan al accionado por concepto de canon del local con M.I. 001-44988; g) Oficiar al Exxes Fells Country Club de Nueva Jersey, para que informen si el accionado

continúa vinculado a ese club, indicando el salario y demás ingresos por periodos mensuales o anuales que haya devengado o devengue dicho empleado; h) Oficiar a COLPENSIONES con el fin de que informen el monto exacto de las 14 mesadas que recibe el accionado; iv) Igualmente con el escrito que recorrió las excepciones se presentaron las siguientes pruebas: a) Copia del certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria # 001-1189132; b) Fotografía declaración de DIEGO DE JESÚS SÁNCHEZ LONDOÑO, certificando que recibe mensualmente de la accionante la suma de \$600.000 por concepto de arrendamiento; c) Foto del Impuesto Predial No. 20210150000042745684, que muestra el pago correspondiente al 50% de los derechos que corresponden a la accionante; d) Copia del derecho de petición dirigido a la agencia Lonja Inmobiliaria del Sur; e) Copia del acta de declaración extraproceso No. 756 del 13 de marzo de 2021, de la Notaría Segunda de Envigado; f) Copias del estado de cuenta de ahorros 91938266277 de Bancolombia a nombre de la actora, entre diciembre de 2018 y diciembre de 2020; g) Imagen escaneada del comprobante de egreso No. 14032 expedido por la Lonja Inmobiliaria del Sur, por valor de \$792.900, por concepto de canon de arrendamiento a favor de la accionante.

Finalmente, solicita se aplace la audiencia prevista, con el fin de que se decreten las pruebas solicitadas por la parte activa y que fueron omitidas por el Despacho.

Del escrito horizontal se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto del 20 de abril de 2021, quien nada manifestó al respecto.

Cabe precisar que el apoderado judicial demandante, remitió escrito el día 22 de abril de 2021, rotulado “aclaración traslado recurso de reposición”, el cual contiene una reproducción exacta del escrito de reposición y sus anexos, y donde se arrió como prueba documental la respuesta al derecho de petición que invocó la actora ante la Lonja Inmobiliaria del Sur.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

I. La Ley 1564 del 2012 dentro de su compendio normativo estableció diferentes deberes que tienen las partes y los abogados dentro del proceso, respecto a las

pruebas, se le está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior tiene como efecto que las partes animen la actividad probatoria a través de los diferentes mecanismos que consagra la Constitución Política de 1991 para el acceso de información contenida por parte de las autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto del litigio. De este modo, el derecho de petición es un instrumento que permite a cualquier persona en un tiempo razonable acceder a información o documentos que pueda servir de sustento fáctico en un proceso. Esto con el fin de no entorpecer u obstruir el devenir normal de los procesos reglados por el Código General del Proceso, puesto que una falta al deber del artículo 78 numeral 10, supondría en efecto una carga desproporcionada a la autoridad judicial, quien se ve inmiscuida en la formación probatoria por el denegar de las partes. Dicho esto, el derecho de petición es un medio idóneo para la consecución probatoria dentro de los procesos de la jurisdicción ordinaria, especialmente para comprobar cuestiones fácticas de manera documental. Por esa razón, a efectos de la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, dicta el artículo 85 del C.G.P que *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*. Por tanto, el juez solicitará la prueba de representación y de existencia de las personas privadas cuando se cuente dentro de las bases internas del sistema judicial con la información requerida o no habiendo registro alguno en las bases de datos no sea posible ser adquirida por medio del derecho de petición; situación ante la cual el juez librará los oficios a las entidades correspondientes para obtener la documentación.

Además tiene como objeto que el litigio lo conformen las partes y sus abogados, procurando la participación activa de los intervinientes para la conformación de la verdad procesal. El derecho de petición, como bien lo consagra el artículo 23 de la norma superior, es una facultad constitucional que gozan todas las personas para obtener por razones de interés general o particular pronta resolución de las peticiones que se eleven ante autoridades públicas o privadas. El Código de Procedimiento Administrativo-Ley 1437 del 2011- reguló de manera detallada y concisa lo referente a este derecho, estipulando la potestad de toda persona de peticionar ante cualquier ente público y la obligación de las instituciones de dar respuesta pronta a las peticiones instauradas. En ese sentido, el derecho de petición es indiscutiblemente un instrumento constitucional útil para la conformación de

pruebas dentro de los procesos jurisdiccionales o administrativos, especialmente para lo proposición de pruebas documentales.

**II.** Descendiendo al caso **sub examine**, y teniendo como base que la prueba en el Código General del Proceso es uno de los aspectos que más cambios presentó respecto a la regulación anterior que regía el decreto y las prácticas de pruebas en la jurisdicción ordinaria; en donde se ve el dilema que implica los deberes de las partes y los abogados en la conformación de la prueba documental, no se remite a duda alguna que gran parte de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, al momento de descorrer las excepciones de mérito oportunamente propuestas, no tienen vocación de prosperidad.

Efectivamente, se tiene que, en lo correspondiente a oficiar a: i) La Cancillería de Colombia; ii) Transunion; iii) A la DIAN; iv) A Exxes Fells Country Club de Nueva Jersey; y, v) al Fondo de Pensiones – COLPENSIONES, lo mismo NO RESULTA PROCEDENTE, como quiera que el demandante no acreditó, de manera sumaria, haber gestionado, a través del Derecho de Petición, lo concerniente a la obtención de la información a que se aspira; la que por demás, teniendo en cuenta el interrogatorio de parte que habrá de absolver el demandado-alimentante, el mismo que se encontrará precedido del principio de la buena fé, Art. 83 de C.P., bien se puede obtener a través de la confesión que al respecto realice JUAN ALBERTO VANEGAS ACEVEDO.

Ahora bien, la solicitud de prueba rotulada con el numeral 2.2.6, en el sentido de ordenar al demandado aportar los comprobantes de pago de las cuotas alimentarias que ha cubierto en el período comprendido entre diciembre de 2002 a junio de 2020, lo mismo resulta inconducente e impertinente, Art. 168 del C.G.P., como quiera que es la demandante-alimentaria quien está facultada para afirmar que no se le ha cancelado determinada cuota, aseveración que por demás estaría exenta de prueba, último inciso Art. 167 *Ibidem*.

**III.** Por consiguiente, se tiene que el recurso de reposición prosperará parcialmente; vale decir que solo habrá de atenderse: i) Aparte de la prueba documental solicitada con el escrito de demanda, la aducida al momento de descorrer las excepciones de mérito; ii) El interrogatorio de parte a los extremos procesales, iii) La prueba testimonial, y, iv) Oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz; teniendo en cuenta que sí se

acreditó el Derecho de Petición elevado para la obtención de la prueba, el que de acuerdo a lo afirmado, resultó nugatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER, parcialmente, el auto del 6 de abril de 2021, en el sentido de NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a: i) La Cancillería de Colombia; ii) Transunion; iii) A la DIAN; iv) A Exxes Fells Country Club de Nueva Jersey; y, v) al Fondo de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a lo dilucidado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ATENDER: i) A parte de la PRUEBA DOCUMENTAL solicitada con el escrito de demanda, la aducida al momento de descorrer las excepciones de mérito; ii) EL INTERROGATORIO DE PARTE a los extremos procesales, iii) La PRUEBA TESTIMONIAL, y, iv) OFICIAR a la Lonja de Propiedad Raíz; conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriado este Auto, prosígase con el trámite normal del proceso, fijando la audiencia de que trata el Art. 372, 373, por remisión expresa del 392 del C.G.P., y decretando las pruebas documentales, testimoniales, interrogatorios de parte y oficios a que haya lugar, teniendo en cuenta lo anotado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7712391d0a65471ace420ecb13085b9115b93889ef139e6d461c25fb469e30f3**

Documento generado en 20/05/2021 04:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**